Sentencia T-240/21

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Accionante fue inscrita en el RUV

(…), la UARIV, durante el trÃ;mite de revisión ante la Corte Constitucional, constató que el

jefe del grupo armado "Los Urabeñosâ€∏, habÃa sido condenado a pena privativa de la

libertad por el homicidio del hijo de la accionante. En consecuencia, revocó de oficio dichos

actos administrativos y resolviÃ3 incluirla en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener

notificación efectiva

(…) es reprochable que la accionada solo atendió la pretensión de la accionante

después de casi cuatro años de haber recibido la primera solicitud y únicamente hasta

cuando se iniciÃ³ el trÃ; mite de revisiÃ³n ante la Corte Constitucional.

Expediente: T-8.010.851

AcciÃ³n de tutela interpuesta por Carmen Cecilia Ortega Fuentes en contra de la Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas â€"UARIV

—.

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

BogotÃ; D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las previstas por el artÃculo 241.9 de la Constitución PolÃtica y por los artÃculos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el $tr\tilde{A}_i$ mite de revisi \tilde{A}^3 n de los fallos proferidos dentro del proceso de tutela de la referencia1.

I. ANTECEDENTES

1. SÃntesis del caso. El 4 de agosto de 2020, Carmen Cecilia Ortega Fuentes interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas (en adelante, UARIV). En su escrito, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, inscripción en el Registro Único de VÃctimas (en adelante, RUV) y habeas data. Adujo que la entidad accionada vulneró los

derechos antes señalados al negar su inclusión en el RUV por el homicidio de su hijo, Anyer Alexis Ortega Fuentes2.

Hechos

- 1. Carmen Cecilia Ortega Fuentes tiene 66 años de edad3 y, desde el 22 de marzo de 2013, se encuentra inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado4. En su escrito de tutela, manifestó tener "múltiples afectaciones de saludâ€□ y "una situación de vulnerabilidad socioeconómicaâ€□5. Asimismo, señaló que "subsist[e] a partir de la venta informal de productos en las calles del centro de Cúcuta y de la ayuda humanitaria anual que recib[e] por el hecho victimizante de desplazamiento forzadoâ€□6.
- 1. Solicitud ante la UARIV por el hecho victimizante de homicidio. El 9 de abril de 2014, Carmen Cecilia Ortega Fuentes rindió declaración ante la PersonerÃa Municipal de Cúcuta por el homicidio de su hijo, Anyer Alexis Ortega Fuentes, que ocurrió el 28 de junio de 2013. En su declaración, la peticionaria afirmó que "[su] hija siempre odió a [su] hijo y dijo que lo iba a mandar a matarâ€□7. El 21 de abril de 2014, la UARIV recibió la anterior declaración para que, "de acuerdo a los artÃculos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II TÃtulo II CapÃtulo III del Decreto 1084 de 2015â€□ 8, se decidiera sobre su inclusión en el RUV.

1. Posteriormente, Carmen Cecilia Ortega Fuentes interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014. Alegó que la UARIV, al analizar su solicitud de inclusión en el RUV por el homicidio de su hijo, desconoció "las circunstancias de tiempo, lugar y modoâ€☐ en las que ocurrieron los hechos y solo tuvo en cuenta los resultados de la investigación adelantada por la FiscalÃa,

que no logró determinar el autor del delito. Señaló que la entidad accionada tiene la obligación de "recaudar los elementos probatorios que permitan arribar a la verdad de

los hechosâ€□11.

1. Mediante Resolución No. 2014-539157R de 23 de octubre de 201512, la UARIV decidió el

recurso de reposición. La entidad concluyó que, a partir del análisis de los elementos

técnicos, jurÃdicos y de contexto, "no se enc[ontraron] criterios suficientemente

sólidos para establecer que el homicidio declarado se enmarca[ra] en las dinámicas del

conflicto armadoâ€∏13. En consecuencia, confirmó la decisión de no incluir en el RUV a

Carmen Cecilia Ortega Fuentes por el hecho victimizante de homicidio.

1. Mediante ResoluciÃ³n No. 5943 de 26 de octubre de 201514, la UARIV decidiÃ³ el recurso

de apelaciÃ3n15. SeñalÃ3 que no habÃa sido posible determinar que el hecho victimizante

guardara "relación con violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al

Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancia ocurridas dentro del marco del

conflicto armadoâ€□. Por tanto, confirmó la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de

2014.

1. Solicitudes presentadas por la accionante ante la UARIV. De forma posterior a la

ResoluciÃ³n No. 5943 de 26 de octubre de 2015, por medio de la cual la UARIV resolviÃ³ el

recurso de apelación contra la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014,

Carmen Cecilia Ortega Fuentes presentÃ3 las siguientes peticiones ante la UARIV, cuyo

contenido y respuestas se describen más adelante:

Solicitud

Respuesta

Primer derecho de peticiÃ³n: 16 de mayo de 201716

Respuesta de la UARIV de 18 de mayo de 2017.

Segundo derecho de petición: 24 de julio de 2019

Respuesta de la UARIV de 27 de julio de 2019.

Tercer derecho de petición: 2 de septiembre de 2019

Respuesta de la UARIV el 17 de octubre de 2019.

- 1. Primer derecho de petición. El 16 de mayo de 2017, Carmen Cecilia Ortega Fuentes presentó derecho de petición ante la UARIV, en el que le solicitó que, para resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014, tuviera en cuenta que "CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALES, máximo cabecilla de la organización criminal Â′los UrabeñosÂ′ [reconoció] "ser el autor del homicidio de [su] hijoâ€□. La peticionaria anexó una certificación expedida el 30 de noviembre de 2016 por el Fiscal 67 de la Unidad Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, en la que el funcionario dejó constancia de que: (i) el proceso penal por el homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes contra Cipriam Manuel Palencia estaba "en etapa de investigaciónâ€□ y (ii) el entonces imputado "suscribir[Ãa] un preacuerdo con la fiscalÃaâ€□17. Asimismo, la peticionaria solicitó su inscripción en el RUV como vÃctima del hecho victimizante de homicidio, por considerar que la muerte de su hijo ocurrió "dentro del conflicto armadoâ€□.
- 1. Mediante respuesta de 18 de mayo de 2017, la UARIV informó a Carmen Cecilia Ortega Fuentes que el recurso de apelación ya habÃa sido resuelto "a través de la Resolución No 5943 de 26/10/2015â€□, en el sentido de confirmar la decisión inicial de negar la inclusión en el RUV. Además, anexó en la respuesta la copia de dicho acto administrativo18.

- 1. Segundo derecho de petición. El 24 de julio de 2019, la accionante presentó derecho de petición ante la UARIV. Señaló que la entidad no habÃa resuelto el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014 y que dicha respuesta tampoco habÃa sido notificada. Por tanto, solicitó a la UARIV que expidiera y notificara el acto administrativo correspondiente. El 27 de julio de 2019, la UARIV informó a la accionante que "mediante la ResolucioÌ□n No 2014- 539157R del 23 de Octubre del 2015 se resolvioÌ□ el recurso [interpuesto]â€□.
- 1. Tercer derecho de petición. El 2 de septiembre de 2019, Carmen Cecilia Ortega Fuentes presentó un nuevo derecho de petición ante la UARIV, en el que reiteró las solicitudes del derecho de petición de 23 de julio de 2019. El 17 de octubre de 2019, la UARIV informó a la accionante que "mediante Resolucioì∏n No 2014-539157R del 23 de Octubre del 2015 en instancia de reposicioì∏n y con la Resolucioì∏n N° 5943 del 26 de octubre de 2015 en instancia de apelacioì∏n resolvioì∏: CONFIRMAR la decisioì∏nâ€∏ adoptada por medio de la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014, en el sentido de negar su solicitud de inclusión en el RUV. Además, remitió a la peticionaria la copia de las resoluciones aludidas y de los soportes de las diligencias de notificación personal de los tres actos administrativos, suscritos por la accionante el 14 de noviembre de 2014, y el 12 de noviembre y 18 de noviembre de 2015, respectivamente19.
- 1. Solicitud de tutela. El 4 de agosto de 2020, Carmen Cecilia Ortega Fuentes presentó acción de tutela contra la UARIV, en la que solicitó que se ordenara a la accionada que, en el término de 48 horas, la inscribiera en el RUV como vÃctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de homicidio y, en consecuencia, que se "inici[ara] la ruta de reparación integral, y se [tuvieran] en cuenta los criterios de priorización por las condiciones acentuadas de vulnerabilidadâ€□. La accionante afirmó que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales "de petición, registro y habeas dataâ€□ al negar su inscripción en el registro único de vÃctimas. Argumentó que, si bien en su declaración inicial ante el ministerio público habÃa manifestado que "Zuleima, [su] hija, le tenÃa

odio a [su] hijo Anyer Alexis y que era la que habÃa dicho que [lo] iba a mandar a matarâ€□, la UARIV no tuvo en cuenta que, de forma posterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta condenó a Cipriam Manuel Palencia González, por haber sido el autor del homicidio de su hijo.

- 1. Respuesta a la acciÃ³n de tutela por parte de la entidad accionada. Mediante escrito de 6 de agosto de 2020, el representante judicial de la UARIV solicitÃ³ que se negaran las pretensiones de Carmen Cecilia Ortega Fuentes, porque, a su juicio, la entidad ha llevado a cabo "todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales†\(\text{20}\). Afirm\(\text{A}^3 \) que mediante comunicaci\(\text{A}^3 \text{n} \) escrita de 27 de julio de 2019, la UARIV respondiÃ³ de forma clara y de fondo las peticiones presentadas por la accionante. Argumentó que, aunque la accionante habÃa solicitado "una revaloración en relación [con] la inclusión en el RUV, (…) la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la [UARIV]â€∏ ya habÃa expedido la Resolución No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014, por medio de la cual decidiÃ³ su solicitud de inclusiÃ³n en el RUV. De otro lado, indicÃ³ que (i) el recurso de reposiciÃ³n, resuelto mediante la ResoluciÃ³n No. 2014-539157R del 23 de octubre del 2015, "fue notificado de manera personal el 18 de noviembre de 2015â€∏ y (ii) que el recurso de apelación, resuelto por medio de la Resolución No. 5943 de 26 de octubre de 2015, "fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2015â€∏. La UARIV anexÃ³ como prueba los actos administrativos y las diligencias de notificaciÃ³n personal respectivas.
- 1. Sentencia de tutela de primera instancia. El 20 de agosto de 2020, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta amparó los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia. Señaló que la UARIV no tuvo en cuenta que, de forma posterior a la expedición de las resoluciones por medio de las cuales negó su inclusión en el RUV, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta profirió sentencia condenatoria contra Cipriam Manuel Palencia González, quien "aceptó en el hecho No. 51 el homicidioâ€☐ del hijo de Carmen Cecilia Ortega. Indicó que, en dicho fallo, el juez penal estableció que "Cipriam Manuel (‡) se benefició del

proceso transicional de Justicia y Paz, por haber sido integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-†y que, con posterioridad a su desmovilización, "comandó la organización criminal ´Los Urabeños´ o ´Clan del Golfo´en el departamento de Norte de Santander†. También, constató que el homicidio de Anyer Alexis ocurrió en el marco de los enfrentamientos entre "Los Urabeños†y "el grupo delincuencial ´Los Rastrojos´â€ 21. Por tal razón, concluyó que no existÃa ninguna justificación para que la UARIV negara la inclusión en el RUV de la accionante.

- 1. En consecuencia, el juez de primera instancia resolvió dejar sin efectos los tres actos administrativos por medio de los cuales la UARIV negó la inclusión en el RUV de la accionante por el homicidio de su hijo, Anyer Alexis Ortega Fuentes. Además, ordenó a la UARIV: (i) decidir nuevamente sobre la inclusión en el RUV de la accionante, según las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la materia; (ii) permitirle a la señora Ortega ampliar su declaración inicial y suministrar las pruebas correspondientes y (iii) brindarle la asistencia y asesorÃa necesarias "para la presentación de los elementos probatorios que pretenda hacer valer en esta ocasiónâ€□22.
- 1. Impugnación. El 24 de agosto de 2020, la UARIV solicitó que se revocara el fallo de primera instancia y que, en su lugar, se negara el amparo concedido a la accionante. Manifestó que "la respuesta administrativa (…) fue clara, precisa y congruente con lo solicitadoâ€□. En ese sentido, indicó que "los actos administrativos por medio de los cuales se decidioì□ la no inclusioì□n en el Registro Uì□nico de Viì□ctimas del [sic] accionante, asiì□ como los que resolvieron los recursos interpuestos, gozan de la presuncioì□n de legalidad, ya que fueron expedidos conforme a los requisitos establecidos en la ley, y asiì□ deberaì□ ser entendido hasta que no haya sido declarada la nulidad por autoridad competenteâ€□23.
- Sentencia de tutela de segunda instancia. El 21 de septiembre de 2020, la Sala Civil â€"
 Familia del Tribunal Superior de Cúcuta revocó la sentencia de primera instancia y, en su

lugar, declaró la improcedencia de la acción de tutela, porque no satisfizo el requisito de subsidiariedad. Concluyó que la accionante debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la decisión de la UARIV de haber negado su inclusión en el RUV. Por otra parte, indicó que la accionante pudo haber solicitado ante la jurisdicción contenciosa administrativa la adopción de medidas cautelares "como una ´medida de urgencia´ frente al posible perjuicio irremediable que le pudo causar la negativa de anular dichos actos administrativos, como exactamente lo pretend[Ãa] en la (…) accioÌ□n de tutelaâ€□24.

- 1. Actuaciones en sede de revisión25. Mediante auto de 10 de marzo de 202126, la magistrada sustanciadora decretó la práctica de pruebas, con el fin de aclarar: (i) la situación socieconómica actual de la accionante, las razones por las cuales tardó en interponer la acción de tutela y si presentó peticiones adicionales ante la UARIV para solicitar la revaloración de su caso27; (ii) la calidad de vÃctima del conflicto armado de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, las medidas de ayuda humanitaria de las que era beneficiaria, los detalles del trámite administrativo de inscripción en el RUV y las respuestas de la entidad a las peticiones que formuló28; y (iii) la fecha exacta en la que Cipriam Manuel Palencia Gonzaì [lez celebroì] preacuerdo con la Fiscaliì a en el que aceptoì], entre otros delitos, el homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes29.
- 1. Respuestas al auto de pruebas. Vencido el término probatorio, por medio del correo electrónico de la SecretarÃa General, se recibieron los siguientes informes de: (i) Carmen Cecilia Ortega Fuentes, (ii) del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de CuÌ□cuta;, (iii) de la FiscalÃa 126 Especializada de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado y (iv) de la UARIV. En la siguiente tabla se resumen los aspectos principales de los escritos remitidos al despacho de la magistrada sustanciadora:

Intervinientes

Respuesta de Carmen Cecilia Ortega Fuentes30

Afirmó que en la actualidad vive en la "Mz 5 Lote 16 del barrio Valles del Rodeo de Cúcuta, Norte de Santanderâ€□. Indicó que sus ingresos provienen de un subsidio que le otorga el Gobierno nacional por ser adulto mayor y de "la venta de confiterÃa en una chaza (…) en la calle diez del centro de Cúcutaâ€□31. Señaló que estudió hasta segundo de primaria, que vive sola y que sufraga sus gastos de manutención por sà misma, porque "el que se hacil̇̀□a cargo [era su] hijo que (…) mataron en el parqueâ€□32.

A su respuesta, anexó copia de las resoluciones por medio de las cuales la UARIV negó su inscripción en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, asà como las copias de las diligencias de notificación personal correspondientes. Por último, solicitó modificar el correo electrónico por medio del cual recibe notificaciones en la actualidad33.

Respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta34

Informó que el 2 de agosto de 2016, la FiscalÃa 67 Especializada "hoy 126 Decoc Especializada, radicó acta de preacuerdo suscrita con el señor Cipriam Manuel Palencia González y su defensa, emiténdose la correspondiente sentencia el 21 de febrero de 2019â€□. Asimismo, señaló que no tenÃa conocimiento de la fecha exacta en la que el condenado aceptó los cargos.

Debido a lo anterior, el 17 de marzo de 2021, la magistrada sustanciadora requirió a la FiscalÃa 126 Especializada de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado para que remitiera: (i) copia del acta de preacuerdo celebrado con Cipriam Manuel Palencia y (ii) informe en el que describiera de manera precisa la fecha exacta en la que iniciol☐ el proceso penal contra el señor Palencia Gonzal☐lez y la fecha exacta en la que celebrol☐ el preacuerdo en el que aceptol☐, entre otros delitos, el homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes.

Mediante escrito de 26 de marzo de 2021, la FiscalÃa 126 Especializada de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado informó que el proceso penal contra Cipriam Manuel Palencia inició el 27 de febrero de 2012 y que el preacuerdo fue suscrito el 26 de julio de 2016.

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas35

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, porque la UARIV expidió la Resolución No. 20211992 de 15 de abril de 202136, mediante la cual "se ordena incluir en el RUV [a Carmen Cecilia Ortega Fuentes] por el hecho victimizante de homicidioâ€□37. Al respecto, indicó que, al revisar el derecho de petición de 24 de junio de 2019, en sede de revisión ante la Corte Constitucional, "se evidenci[ó] una prueba sobreviniente respecto de la actuacioì□n administrativa que se adelantoì□ hasta octubre de 2015, que es la sentencia penal por el preacuerdoâ€□38. Por tal motivo, señaló que, "pese a que la actora no solicitoì□ la revocatoria del acto administrativo, la entidad al revisar que se configura una de las causales previstas en el artiì□culo 93 de la Ley 1437 de 2011, procede a revocar su propio acto de oficio y en consecuencia (…) ordena la inclusión en el registro a la señora CARMEN CECILIA ORTEGA FUENTES (…) y RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO de ANYER ALEXIS ORTEGA FUENTESâ€□39.

Advirtió que dentro del trámite de inscripción en el RUV, regulado por los artÃculos 155 a 158 de la Ley 1448 de 2011 y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "existe la posibilidad de solicitar la revocatoria directa del acto administrativo siempre que se presenten las causales contempladas en el artil☐culo 93 de la Ley 1437 de 2012â€☐. Sin embargo, agregó que siempre que la entidad determina que se cometiol☐ un error en la expediciol☐n de los actos administrativos o evidencia una omisiol☐n en el análisis de los documentos existentes para el momento de la valoraciol☐n o la respuesta a los recursos, "se procura subsanar los errores administrativos de acuerdo con la figura juril☐dica correspondiente, salvaguardando los derechos de la poblaciol☐n

vil்̇ ctima, [en] aplicaciol̇̀ de los principios pro homine y pro vil̇ ctima†40.

Argumentó que para la UARIV era "faÌ□ctica y juriÌ□dicamente imposible tener en cuenta el resultado de una decisioÌ□n judicial emitida con posterioridad a los actos administrativos por medio de los cuales se atendioÌ□ en su oportunidad la solicitud de inscripcioÌ□n en el RUVâ€□. Esto, porque "la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cuì□cuta data del 21 de febrero de 2019â€□ y "la actuacioÌ□n administrativa [de inscripción en el RUV] finalizoì□ el 26 de octubre de 2015, fecha en la cual no existiÌ□a el preacuerdoâ€□41.

En relación con el derecho de petición de 24 de julio de 2019, argumentó que la accionante no solicitó una nueva valoración sobre su inclusión en el RUV por el homicidio de su hijo, sino que "solicitoÌ \Box la respuesta del acto administrativo mediante el cual se resolvioì \Box el recurso de apelacioì \Box nâ€ \Box 42. SeÃ \pm aló que, por esa razón, "la Unidad para las Viì \Box ctimas (â€ \dagger) el 27 de julio de 2019, (â€ \dagger) le remit[ió] copia de la actuacioì \Box n administrativa (â€ \dagger) y su respectiva constancia de notificación, [â€ \dagger]conforme con lo que expreso la actora en la peticioì \Box nâ€ \Box 43.

Por último, informó que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de acuerdo con la Resolución 2013-124009 de 22 de marzo de 2013. Sin embargo, aclaró que, en su momento, no fue incluida por el homicidio de su hijo, "en la medida [en la] que [a partir] de los elementos de anaÌ□lisis que se conociÌ□an en su momento, es decir, en el anÌfo 2013, y de acuerdo con la declaracioÌ□n, no era posible determinar que el victimario fuera de un grupo al margen de la ley y no delincuencia comuÌ□nâ€□44.

Anexó a su respuesta: (i) copia del expediente administrativo de inscripción en el RUV de Carmen Cecilia Ortega Fuentes por el homicidio de su hijo, (ii) copia de todas las peticiones presentadas por la accionante ante la entidad, asà como de las respuestas respectivas (en

particular, anexó copia del derecho de petición de 16 de mayo de 2017 y de la respuesta de 18 de mayo de 2017); y (iii) copia de la ResolucioÌ□n No. 20211992 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual incluyó a la accionante en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

I. CONSIDERACIONES

Competencia

1. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar el fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3º del artÃculo 86 y por el numeral 9º del artÃculo 241 de la Constitución PolÃtica, en concordancia con los artÃculos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurÃdico y metodologÃa de la decisión

1. Problema jurÃdico. A la Sala Quinta de Revisión le corresponde examinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas –UARIV– vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo de Carmen Cecilia Ortega Fuentes (i) al negar su inclusión en el Registro Único de VÃctimas –RUV–, con el argumento de que el hecho victimizante de homicidio no ocurrió en el marco del conflicto armado interno, según lo dispuesto por el artÃculo 3 de la Ley 1448 de 2011 y (ii) al responder los derechos de petición que presentó ante la entidad informándole que sus recursos de reposición y apelación habÃan sido resueltos mediante las resoluciones No. 2014-539157R de 23 de octubre del 2015 y 5943 de 26 de octubre de 2015.

1. No obstante, en atenci \tilde{A}^3 n a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deber \tilde{A}_i estudiar, primero, si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Para ello, analizar \tilde{A}_i (i) la jurisprudencia constitucional sobre carencia actual de objeto y, luego, (ii) resolver \tilde{A}_i el caso concreto.

El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional

- 1. La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, asÃ, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales45. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial46. AsÃ, si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendÃa evitar con la solicitud de amparoâ€□47, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.
- 1. En esa medida, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superada o resuelta de alguna forma con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque "la posible orden que imparti[rÃa] el juez caerÃa en el vacÃoâ€∏48.
- 1. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres $hip\tilde{A}^3$ tesis en las cuales se configura el

fen \tilde{A} ³meno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un da \tilde{A} ±o consumado y, (iii) cuando acaece una situaci \tilde{A} ³n sobreviniente49.

- 1. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional50, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada51. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo52 la pretensión de la acción de tutela53 y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria54.
- 1. La Corte ha definido tres criterios55 para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superadoâ€∏56.
- 1. Daño consumado. Ocurre cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendÃa evitar con la acción de tutelaâ€□57. En consecuencia, ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden para retrotraer la situación58. Esta circunstancia puede concretarse en dos momentos: (i) antes de interponerse la acción de tutela o, (ii) durante el trámite de la misma, bien sea, ante los jueces de instancia o estando en curso el proceso de revisión ante la Corte59.

- 1. En el primer caso, el juez debe declarar la improcedencia de la acción, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artÃculo 6 del Decreto 2591 de 199160. En el segundo escenario, el juez puede pronunciarse de fondo y proferir órdenes adicionales tendientes a "proteger la dimensión objetiva del derecho [vulnerado]â€□61, "evitar que situaciones similares se produzcan en el futuroâ€□62 o "identificar a los responsablesâ€□63. Además, el juez debe constatar que el daño sea "irreversibleâ€□64, porque, de lo contrario, no es posible decretar la carencia actual de objeto "respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraÃdos o mitigados por una orden judicialâ€□65.
- 1. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en casos en los cuales, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, (i) el accionante "asumió la carga que no le correspondÃaâ€☐ para superar la situación que generó la vulneración66, (ii) "a raÃz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litisâ€☐67, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental68; (iv) "fuera imposible (…) llevar a caboâ€☐ la pretensión del accionante "por razones que no son atribuibles a la entidad demandadaâ€☐69. En suma, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela.
- 1. En consecuencia, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional deberá proceder a declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerÃan de sentido, habida cuenta de "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actorâ€□70. No obstante, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que "es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela –el cual desapareció por sustracción de materia–, pero sà por otras razones que superan el caso concretoâ€□71. Por tal razón, sistematizó su jurisprudencia respecto de los deberes del juez de tutela en los escenarios de carencia actual de objeto, para lo cual estableció las siguientes subreglas72:

- i. En los casos de da $\tilde{A}\pm o$ consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el da $\tilde{A}\pm o$ ocurre durante el tr \tilde{A}_i mite de la tutela, [para precisar] si se present \tilde{A}^3 o no la vulneraci \tilde{A}^3 n que dio origen a la acci \tilde{A}^3 n de amparo. Adem \tilde{A}_i s, el juez de tutela podr \tilde{A}_i , dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como73: a) [advertir] a la autoridad o particular responsable para que en ning \tilde{A}^0 n caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron m \tilde{A} ©rito para conceder la tutela74; b) informar al [accionante] o a sus familiares sobre las acciones jur \tilde{A} dicas de toda \tilde{A} ndole a las que puede acudir para la reparaci \tilde{A}^3 n del da $\tilde{A}\pm o75$; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes76; o d) proteger la dimensi \tilde{A}^3 n objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan77.
- i. En los casos de hecho superado o situaci \tilde{A}^3 n sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela [se pronuncie] de fondo. Sin embargo, [...] podr \tilde{A}_i emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario [en especial, la Corte Constitucional [cuando actua] en sede de revisi \tilde{A}^3 n], para, entre otros78: a) llamar la atenci \tilde{A}^3 n sobre la falta de conformidad constitucional de la situaci \tilde{A}^3 n que origin \tilde{A}^3 la tutela y tomar medidas para que los hechos [que generaron la vulneraci \tilde{A}^3 n] no se repitan79; b) advertir la inconveniencia de su repetici \tilde{A}^3 n, so pena de las sanciones pertinentes80; c) corregir las decisiones judiciales de instancia81; o d) avanzar en la comprensi \tilde{A}^3 n de un derecho fundamental82.

Caso concreto

1. Después de analizar las pruebas allegadas al proceso, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional concluye que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Para la Sala es claro que ha cesado la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante. Esto, porque, en efecto, el jefe de la

Oficina Asesora JurÃdica de la UARIV, mediante Resolución No. 20211992 de 15 de abril de 202183: (i) reconoció el hecho victimizante del homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes, (ii) incluyó a Carmen Cecilia Ortega Fuentes en el RUV y (iii) comunicó la decisión a la Direcciol̇̀ de Registro y Gestiol̇̀ de la Informaciol̇̀ para que realizara la actualización correspondiente en el RUV.

- 1. En su solicitud de tutela, Carmen Cecilia Ortega Fuentes manifestó que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales al negar su inscripción en el RUV por el homicidio de su hijo, Anyer Alexis Ortega Fuentes. Por esa razón solicitó que se ordenara a la accionada que la inscribiera en el RUV como vÃctima del conflicto armado interno por ese hecho victimizante.
- 1. En sede de revisión, la Sala constata que dicha pretensión ya fue satisfecha por parte de la entidad accionada, porque, desde el 15 de abril de 2021, la accionante está inscrita en el RUV por el homicidio de su hijo. Tal como lo afirmó la UARIV en las consideraciones de la Resolución No. 20211992 de 15 de abril de 2021, remitida como anexo de la respuesta al auto de pruebas de 10 de marzo de 2021, esta entidad, "en virtud de los principios pro homine, igualdad, favorabilidad y buena feâ€□, revocó de oficio "la[s] actuaci[ones] administrativa[s] contenida[s] en la ResolucioÌ□n No. 2014-539157 del 22 de julio de 2014, [en la] ResolucioÌ□n No 2014-539157R del 23 de Octubre del 2015, proferidas por la DireccioÌ□n Teì□cnica de Registro y Gestioì□n de la Informacioì□n y [en] la ResolucioÌ□n N° 5943 del 26 de octubre de 2015, emitida por la Oficina Asesora Juril□dicaâ€□84.
- 1. En efecto, en las consideraciones de dicho acto administrativo, la UARIV concluyó que la "sentencia penal del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcutaâ€□, mediante la cual esa autoridad judicial condenó a pena privativa de la libertad a Cipriam Manuel Palencia González, comandante de "un grupo armado ilegalâ€□, por el homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes, constituÃa una prueba sobreviniente. En consecuencia, indicó que las resoluciones por medio de las cuales se negó la inclusión en

el RUV de la accionante habÃan incurrido en "las causales [de revocatoria directa] senÌfaladas en el artiÌ culo 93 de la Ley 1437 de 2011†85 y, por esa razón, procedÃa "la revocatoria directa de los actos administrativos86â€, en aplicación de los artÃculos 3.11 y 93 de la Ley 1437 de 201187 y 158 de la Ley 1448 de 201188.

- 1. En suma, la Sala concluye que la pretensión de la accionante fue satisfecha por parte de la entidad accionada: la señora Carmen Cecilia Ortega Fuentes fue reconocida como vÃctima del conflicto armado por el homicidio de su hijo Anyer Alexis Ortega Fuentes y, como consecuencia de ello, la UARIV (i) revocó de oficio los actos administrativos por medio de los cuales, inicialmente, habÃa negado su inclusión en el RUV; y, además, (ii) incluyó a la accionante en el RUV mediante la Resolución No. 20211992 del 15 de abril de 2021. Entonces, cualquier orden que impartiese la Sala al respecto resultarÃa inocua. Por tanto, revocará la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, que revocó la sentencia de 20 de agosto de 2020, proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que habÃa concedido el amparo solicitado, y, en consecuencia, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 1. No obstante, la Sala considera que si bien la pretensión de la accionante ya fue satisfecha, es necesario llamar enérgicamente la atención a la UARIV, por cuanto no respondió de fondo ni de manera pronta, clara, precisa y congruente los diferentes derechos de petición que formuló Carmen Cecilia Ortega Fuentes por medio de los cuales: (i) informó sobre la existencia de la sentencia penal condenatoria proferida en contra de Cipriam Manuel Palencia, quien confesó ser el autor del homicidio de su hijo y (ii) solicitó que, en consecuencia, se le inscribiera en el RUV, dado que estaba probado que ese hecho habÃa ocurrido en el marco del conflicto armado.
- 1. En efecto, a partir de las pruebas recaudadas durante el trámite de revisión, la Sala constató que: (i) el 26 de julio de 2016, Cipriam Manuel Palencia Gonzal☐lez celebrol☐ preacuerdo con la Fiscalil☐a en el que aceptol☐, entre otros delitos, el homicidio del hijo de la

accionante; (ii) el 16 de mayo de 2017, la accionante presentoì peticioì nante la UARIV en la que solicitoì que, para "resolver el recurso de apelacioì nen contra de la Resolucioì no. 2014-539157 del 22 de julio de 2014â€, tuviera en cuenta que "CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALES, maì ximo cabecilla de la organizacioì ncriminal ì los Urabenì fos ì reconocioì ser el autor del homicidio de [su] hijoâ€, para lo cual aportoì una certificacioì de la Fiscaliì a y (iii) los diì as 24 de julio y 2 de septiembre de 2019, la accionante reiteroì la anterior solicitud ante la UARIV. No obstante, (iv) solo hasta el 15 de abril de 2021 la UARIV expidioì la Resolucioì no. 20211992 por medio de la cual revocà de oficio sus actos administrativos e incluyoì a la accionante en el RUV por el hecho victimizante de homicidio; es decir, casi cuatro años despuà se de la primera peticià y y mÃ;s de un mes despuà se de que la Sala Quinta de Revisioì n profiriera el auto de pruebas dentro del trÃ; mite de revisià y ante la Corte Constitucional.

- 1. La flagrante omisión de la UARIV es a todas luces reprochable, maxime si se tiene en cuenta que desde el 16 de mayo de 2017 la entidad tenÃa conocimiento del preacuerdo que el autor del homicidio del hijo de la accionante celebrarÃa con la FiscalÃa, quien, como cabecilla de un grupo armado ilegal, aceptó ser el autor del hecho victimizante. En tal sentido, la entidad tenÃa el deber de: (i) informar a la accionante que podÃa solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se negó su inscripción en el RUV o (ii) revocar de oficio dicho acto administrativo, tal y como encontró legÃtimo hacerlo después de iniciado el trámite de revisión en la Corte Constitucional. Esto, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de petición y con lo previsto por el artÃculo 93 de la Ley 1437 de 2011. De no haber sido porque en sede de revisioì∏n la entidad accionada "evidenci[oì∏] una prueba sobreviniente respecto de la actuacioì∏n administrativa que se adelantoì∏ hasta octubre de 2015â€∏ y procedioì∏ a revocar su negativa para acceder a la peticioì∏n, quizaì∏s, al diì∏a de hoy, la peticionaria todaviì∏a no estariì∏a incluida en el RUV.
- 1. En consecuencia, la Sala llamar \tilde{A}_i la atenci \tilde{A}^3 n de la UARIV para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petici \tilde{A}^3 n y

responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta89, clara90, precisa91 y congruente92.

SÃntesis de la decisiÃ³n

1. Carmen Cecilia Ortega Fuentes presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales de petición e inscripción en el Registro Único de VÃctimas. A su juicio, la entidad vulneró sus derechos (i) al negar su solicitud de inclusión, con el argumento de que el homicidio de su hijo, Anyer Alexis Ortega Fuentes, no ocurrió con ocasión del conflicto armado, en los términos del artÃculo 3 de la Ley 1448 de 2011 y (ii) al no responder de manera adecuada los derechos de petición que presentó para solicitar una nueva valoración de su caso.

- 1. Por su parte, el juez de segunda instancia revocÃ³ la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarÃ³ la improcedencia de la acciÃ³n de tutela, porque no satisfizo el requisito de subsidiariedad.
- 1. Con base en las pruebas decretadas en sede de revisión, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional encontró probada la ocurrencia de un hecho superado. En efecto, la UARIV, durante el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, constató que Cipriam Manuel Palencia González, jefe del grupo armado "Los Urabeñosâ€∏, habÃa sido condenado a pena privativa de la libertad por el homicidio del hijo de la accionante. En consecuencia, revocó de oficio dichos actos administrativos y resolvió incluirla en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

1. Asà las cosas, al evidenciar que la pretensión de la accionante fue satisfecha por la entidad accionada, la Sala revocó la decisión del juez de segunda instancia y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, llamó la atención a la UARIV, porque consideró reprochable que la entidad solo atendió la pretensión de la accionante después de casi cuatro años de haber recibido la primera solicitud y únicamente hasta cuando se inició el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

III. DECISIÓN

En $m\tilde{A}$ ©rito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisi \tilde{A} 3n de Tutelas de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constituci \tilde{A} 3n,

RESUELVE

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada por la Sala Quinta de Revisión mediante auto de 10 de marzo de 2021.

Segundo. REVOCAR la sentencia de 21 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta por medio de la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Carmen Cecilia Ortega Fuentes contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas. En su lugar, DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en el presente asunto, por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero.- ADVERTIR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las VÃctimas que, en lo sucesivo, aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente.

Cuarto.- LIBRAR, por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allà previstos.

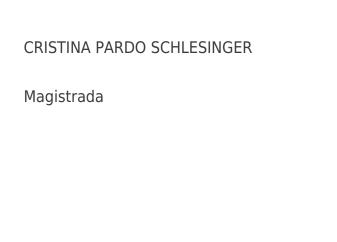
NotifÃquese, comunÃquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada



MARTHA VICTORIA SÃ□CHICA MÉNDEZ

Secretaria General

1 La Sala de Selección de Tutelas Número Siete, mediante auto de 15 de diciembre de 2020, seleccionó para revisión la sentencia de 21 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, que revocó el fallo de 20 de agosto de 2020 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Por reparto, el estudio del caso correspondió al despacho de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

2 Escrito de tutela, fls. 1â€"9.

3 Escrito de tutela, fl. 11.

4 Respuesta UARIV de 26 de abril de 2021, fl. 3.

6 Id.

7 Id.

- 8 lb,. fl. 13.
- 9 El 14 de noviembre de 2014, mediante diligencia de notificación personal, la UARIV notificó el acto administrativo a la solicitante.
- 10 Escrito de tutela, fls. 14 â€" 15.
- 11 lb. fls. 19 24.
- 12 El 18 de noviembre de 2015, mediante diligencia de notificación personal, la UARIV notificó el acto administrativo a la solicitante.
- 13 Escrito de tutela, fls. 29 â€" 33.
- 14 El 12 de noviembre de 2015, mediante diligencia de notificaci \tilde{A}^3 n personal, la UARIV notific \tilde{A}^3 el acto administrativo a la recurrente.
- 15 Recurso de reposición y em subsidio de apelación, suscrito por el accionante el 26 de diciembre de 2017.
- 16 El derecho de petición de 16 de mayo de 2017 no estaba disponible en el expediente seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional. Únicamente se tuvo conocimiento de dicho documento –y de la respuesta respectiva– después de que la UARIV respondiera, el 26 de abril de 2021, el auto de pruebas de 10 de marzo de 2021, proferido por la magistrada sustanciadora.
- 17 Respuesta de la UARIV de 26 de abril de 2021 al auto de pruebas de 10 de marzo de 2021, anexo 2, fls. 1â€"2.
- 18 Respuesta de la UARIV de 26 de abril de 2021 al auto de pruebas de 10 de marzo de 2021, anexo 12, fl. 1.
- 19 La respuesta habÃa sido enviada, inicialmente, el 4 de septiembre de 2019. Sin embargo, la comunicación no fue entregada por parte de la empresa de mensajerÃa y, por tal razón, la entidad volvió a remitir la respuesta el 17 de octubre de 2019.
- 20 Respuesta de de agosto de 2020 de la UARIV a la acci \tilde{A} ³n de tutela, fl. 4.

21 Juzgado Cuarto Civil del Cicruito de Cúcuta, sentencia de 20 de agosto de 2020, fl. 17.

22 Id.

23 Escrito de impugnación de 24 de agosto de 2020, suscrito por la UARIV, fl. 10.

24 Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, sentencia de 21 de septiembre de 2020, fl. 11.

25 Mediante auto de ocho (08) de marzo de 2021, la Sala Quinta de RevisioÌ n de la Corte Constitucional decretoÌ la desacumulacioì n procesal de los expedientes T-8.010.851 y T-8.012.354, para que cada uno fuera fallado en una sentencia independiente, por considerar que no existÃa unidad de materia.

26 Además, la magistrada sustanciadora suspendió términos en el presente asunto, habida cuenta de la complejidad del caso y de la inexistencia de pruebas que permitieran determinar si existÃa una vulneracioì□n de los derechos fundamentales de la accionante. "SEXTO. SUSPENDER los teì□rminos en el presente asunto, por el teì□rmino de tres (3) meses, contados a partir del momento en que se alleguen las pruebas, de conformidad con lo previsto por el artil□culo 64 del Acuerdo 02 de 2015â€□.

27 La magistrada sustanciadora, por medio de la SecretarÃa General, solicitó a la accionante que remitiera un informe en el que describiera de forma precisa "(i) su lugar actual de residencia, (ii) cual es su fuente de ingresos, si realiza alguna actividad econo mica o si alguien se encarga de proveerle los medios para su subsistencia (remitir los soportes correspondientes), (iii) su nivel de escolaridad, (iv) quiel nes conforman su nul cleo familiar y quel actividades desarrollan (v) si ademal s del derecho de peticio ne 24 de julio de 2019 presento peticiones adicionales ante la UARIV para solicitar la revaloracio ne la decisio ne no incluirla en el RUV y (vi) las razones por las cuales tardo en presentar la accio ne de tutela aproximadamente un (1) an fo despuel s de que la UARIV le respondiera el derecho de peticio ne que radico el 24 de julio de 2019 €.

28 La magistrada sustanciadora, por medio de la SecretarÃa General, solicitó a la UARIV: "a) Copia de la resoluciol̇☐n por medio de la cual, en el 2003, incluyol̇☐ a Carmen Cecilia Ortega Fuentes en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; b)

Certificado del estado de giros de atenciol

n o ayuda humanitaria a favor de la senlfora Carmen Cecilia Ortega Fuentes, en el que conste el monto, la periodicidad y las fechas de entrega correspondiente; c) Copia completa del expediente administrativo de Carmen Cecilia Ortega Fuentes, identificada con celi dula de ciudadanil a No. 37.251.326. de Cul cuta, Norte de Santander. En especial, la declaraciol∏n que la accionante rindiol∏ ante la Personeril∏a Municipal de Cul்̇ cuta por el homicidio de su hijo, Anyer Alexis Ortega Fuentes, y los recursos que interpuso durante el trÃ; mite administrativo; d) Copia del derecho de peticiol∏n de 24 de julio de 2019, por medio del cual Carmen Cecilia Ortega Fuentes solicitoÌ∏ a la UARIV que hiciera una nueva valoraciol̇∏n de su solicitud de inclusiol̇∏n en el RUV por el hecho victimizante de homicidio. Asimismo, deberal
☐ remitir copia de la respuesta respectiva y constancia de la notificaciol

n correspondiente; e) Copia de todas las peticiones posteriores a la del 24 de julio de 2019, presentadas por la senìfora Carmen Cecilia Ortega y de las respuestas correspondientes. En especial, aquella tramitada con el radicado No. 202072020146591; f) Informe en el que describa de manera precisa y detallada: (i) cual☐l es el tral⊓mite por medio del cual la UARIV resuelve las peticiones de revaloraciol∏n de solicitudes de inclusiol∏n en el RUV que hayan sido negadas despuel∏s de haberse surtido todo el tral⊓mite administrativo. Esto, en casos en los que el solicitante advierte hechos nuevos que no fueron valorados durante ninguna de las etapas de dicho tral⊓mite; (ii) cual∏les herramientas tel∏cnicas y de contexto consultol∏ durante la valoraciol∏n de la solicitud de inclusioì n en el RUV presentada por Carmen Cecilia Ortega Fuentes, por el homicidio de su hijo; en quel∏ fechas realizol∏ dichas consultas y cual∏les fueron los resultados en cada una de las etapas del tral∏mite, incluidos los recursos de reposiciol∏n y de apelaciol⊓n; (iii) quel⊓ consultas realizol⊓ en relaciol⊓n con la investigaciol⊓n adelantada por la FiscaliÌ∏a General de la NacioÌ∏n por el homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes; en queÌ∏ fechas realizol
☐n la consulta y cual
☐les fueron los resultados, en caso de haberlo hecho, (iv) las razones por las cuales no tuvo en cuenta dentro del tral⊓mite administrativo el preacuerdo que Cipriam Manuel Palencia Gonzal∏lez suscribiol∏ con la Fiscalil∏a, en el cual adelantaba en su contra, el cual culminol

☐ con la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cul⊓cuta; (v) cual⊓ntas solicitudes de inclusiol⊓n en el RUV recibiol la entidad durante el anlfo 2003, (vi) cual les son las principales dificultades que afronta la entidad para desarrollar de manera adecuada y oportuna este tipo de tral்̇ mites, (vii) cual̇̀ les son los protocolos de atenciol̇ n de la entidad para tramitar las solicitudes de inclusioi\[]n en el RUV, (viii) cuai\[]les son los criterios actuales que guii\[]an el proceso de valoracioi\[]n de las solicitudes de inclusioi\[]n en el RUV y (ix) de quei\[] manera y en quei\[] casos se aplican dichos criterios y coi\[]mo se da cumplimiento a las obligaciones previstas en los artii\[]culos 35 a 38 del Decreto 4800 de 2011.

29 La magistrada sustanciadora, por medio de la SecretarÃa General, solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cuì□cuta "a) Copia de la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida contra Cipriam Manuel Palencia Gonzal□lez, dentro del proceso con radicado No. 54001610000020160009600, con nul□mero interno 2016-201 y b) Informe en el que describa de manera precisa: (i) la fecha exacta en la que iniciol□ el proceso penal contra Cipriam Manuel Palencia Gonzal□lez y (ii) la fecha exacta en la que Cipriam Manuel Palencia Gonzal□lez celebrol□ preacuerdo con la Fiscalil□a en el que aceptol□, entre otros delitos, el homicidio de Anyer Alexis Ortega Fuentes (remitir como anexo las copias correspondientes)â€□.

30 Escrito de 15 de marzo de 2021.

31 lb., fl. 1.

32 lb., fl. 2.

33 El nuevo correo de notificación es carmenceciliaortegafuentes@gmail.com

34 Correo electrónico remitido a la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 16 de marzo de 2021.

35 Escrito de 26 de abril de 2021.

36 Por la cual se Revocan de Oficio las Resoluciones Nos. 2014-539157 del 22 de julio de 2014 y ResolucioÌ□n No 2014-539157R del 23 de octubre del 2015, proferidas por la DireccioÌ□n TeÌ□cnica de Registro y GestioÌ□n de la InformacioÌ□n y la ResolucioÌ□n N° 5943 del 26 de octubre de 2015, emitida por la Oficina Asesora JuriÌ□dica de la Unidad para la AtencioÌ□n y ReparacioÌ□n Integral a las ViÌ□ctimas.

37 Escrito de 26 de abril de 2021, fl. 14.

38 lb., fl. 13. 39 Id. 40 lb., fl. 6. 41 lb., fl. 13. 42 lb., fl. 4. 43 Id. Además, indicó que la accionante presentó un derecho de petición el 2 de septiembre de 2019 en el que formulÃ3 peticiones idénticas, el cual fue respondido de manera oportuna, congruente y de fondo. 44 lb., fl. 3. 45 ConstituciÃ³n PolÃtica, art. 86. 46 Sentencia SU-522 de 2019. 47 Sentencia T-369 de 2017. 48 Sentencia SU-522 de 2019. 49 Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras. 50 Sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Sentencia T-358 de 2014: "entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparoâ€∏.

52 Sentencia T-009 de 2019.

53 Sentencia SU-225 de 2013.

54 Sentencia T-403 de 2018. Sin embargo, "aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trÃ;mite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original, siempre

será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacionalâ€∏ Cfr. Sentencias SU-522 de 2019 y SU-124 de 2018.

55 Sentencias T-011 de 2016, SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007. Cfr. Sentencia T-319 de 2018.

56 Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras. Cfr. Sentencia T-319 de 2018.

57 Sentencia T-011 de 2016.

58 Sentencia SU-522 de 2019.

59 Sentencias T-319 de 2018, T-142 de 2016 y T-576 de 2008.

60 Decreto 2591 de 1991, artÃculo 6: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: […] 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.â€□

61 Sentencia SU-522 de 2019.

62 Sentencia T-011 de 2016. Cfr. Sentencia T-319 de 2018.

63 Sentencia SU-522 de 2019.

64 Id.

65 ld.

66 Sentencia T-481 de 2016.

67 Id.

68 Sentencias SU-522 de 2018 y T-152 de 2019.

- 69 Sentencias SU-522 de 2018, T-200 de 2013, T-585 de 2010, T-988 de 2007, entre otras.
- 70 Sentencia SU-771 de 2014.
- 71 Sentencia SU-522 de 2018.
- 72 Sentencia SU-522 de 2018.
- 73 Sentencia T-495 de 2010.
- 74 Sentencias T-428 de 1998, T-803 de 2005 y T-198 de 2017. Cfr. Sentencia SU-522 de 2018.
- 75 Sentencia T-576 de 2008.
- 76 Asà se hizo en las sentencias T-496 de 2003, T-980 de 2004, T-662 de 2005, T-808 de 2005, entre otras.
- 77 Sentencia T-576 de 2008.
- 78 Sentencia T-038 de 2019. En este caso la Sala se abstuvo de referirse sobre el objeto de la tutela, pero sà reprochó la actitud del juez de instancia que no fue diligente para surtir la notificación de la entidad demandada incumpliendo asà "sus deberes como rector del procesoâ€□.
- 79 T-387 de 2018 y T-039 de 2019.
- 80 Sentencias T-205A de 2018, T-236 de 2018, T-038 de 2019, T-152 de 2019.
- 81 Sentencias T-842 de 2011 y T-155 de 2017.
- 82 Sentencias T-205A de 2018 y T-152 de 2019.
- 83 "Por la cual se Revocan de Oficio las Resoluciones Nos. 2014-539157 del 22 de julio de 2014 y ResolucioÌ n No 2014-539157R del 23 de Octubre del 2015, proferidas por la DireccioÌ n Teì cnica de Registro y Gestioì n de la Informacioì n y la Resolucioì n Nâ° 5943 del 26 de octubre de 2015, emitida por la Oficina Asesora Juril dica de la Unidad para la Atencioì n y Reparacioì n Integral a las Viì ctimas†n.

84 ResoluciÃ³n 20211992 de 15 de abril de 2021, fl. 3.

85 ArtÃculo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución PolÃtica o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra éI; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

86 ResoluciÃ³n 20211992 de 15 de abril de 2021, fl. 3.

87 ArtÃculo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución PolÃtica, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economÃa y celeridad. [...] 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

88 ArtÃculo 158. Actuaciones administrativas. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las vÃctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias. Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba. En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las vÃctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las

autoridades al momento de decidir.

- 89 La Corte Constitucional ha señalado que "las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efectoâ€□.
- 90 Esto es, inteligible y con argumentos de f \tilde{A}_i cil comprensi \tilde{A}^3 n para los ciudadanos. Cfr. Sentencia T-230 de 2020.
- 91 Es decir, que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. Cfr. lb.
- 92 Esto es, que abarque la materia objeto de la petici \tilde{A}^3 n y sea conforme con lo solicitado. Cfr. Ib.